Expediente: **1039/23**
Carátula: **ACEVEDO BRISA DAIANA C/ CARO JUAN ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARO, JUAN ANTONIO-DEMANDADO
20161324346 - ACEVEDO, BRISA DAIANA-ACTOR
20161324346 - DIP FADEL, CARLOS ANSELMO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1039/23

H106006252891

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " ACEVEDO BRISA DAIANA c/ CARO JUAN ANTONIO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1039/23

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación deducido por la actora Brisa Daiana Acevedo en contra de la sentencia de fecha 13/10/2025, dictada en estos autos caratulados “Acevedo Brisa Daina c. Caro Juan Antonio s/ Cobro de Pesos, expte 1039/23, tramitado por el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la IX° Nom., perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 3, del que

RESULTA:

En fecha 15/10/2025 el letrado Carlos Anselmo Dip Fadel, en representación de la actora Brisa Daiana Acevedo, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13/10/2025, concedido mediante proveído de fecha 26/03/2026.

En fecha 30/03/2026 la actora expresa agravios, los que no fueron contestados por la parte demandada.

La causa arriba a ésta Sala, y por proveído de fecha 13/05/2026 se hace conocer a la partes que el Tribunal queda integrado, por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R.

Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 132 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: *"cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, "el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo"; entonces, "el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo". Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, ed. Astrea)".*

Conforme lo normado por el art. 132 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la parte Actora

1.- Se agravia de la sentencia la parte actora en cuanto rechaza la demanda.

Manifiesta que la inmensa ampliación de la condición para tener por acreditada la relación laboral (que en la ley nos dice prestación de servicios mientras que en la sentencia nos habla de relación laboral), no solo es arbitraria, sino que modifica en contra de un trabajador la norma, directamente cambia las palabras, con un cambio de sentido inaceptable.

Sostiene que no se trata de la interpretación de la norma, sino de legislar, cosa que esta vedado al Juzgador. Obviamente entiende que se trata de un error, y solo eso. Pero causa daños y gravamen a su parte, que efectivamente a los efectos de este juicio prestó servicios como afirman los testigos. La documentación acompañada y los hechos relatados en la demanda, los que por la verdadera norma aplicables se tienen como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados.

Continúa diciendo que la sentencia sustituye al demandado, ya que ante la inexistencia de pruebas, da por probada una relación distinta a la que los hechos que deberían ser considerados ciertos, se han relatado y lo que indica la normas.

El agravio es enorme si consideramos que lo sentenció el A Quo (aplicando mal el derecho) no es que no existió relación laboral (que se presume salvo prueba en contra) sino que va más allá indicando que se trata de otro tipo de relación.

Refiere la actora que hubo un vínculo, que se detalla en la demanda , y tal vínculo según los testigos era de naturaleza laboral, la actora prestaba servicios que no se pueden presumir gratuitos o de otra

índole que laboral, simplemente porque asi surge de la demanda, que por falta de contestacion en este juicio, goza de certeza en los hechos, que tales tareas eran retribuidas mediante un pago (siempre la veía a ella que laburaba, que limpiaba, lavaba la ropa y hacia las cosa de la casa, según Argañaraz y le entregaba dinero y el demandado le daba órdenes según la testigo Moyano) la exigencia del art 58 de Rito este cumplimentada. El testigo la vio laburando, haciendo las cosas de la casa, atendiendo a la señora Chabela. La testigo Moyano nos dice el era le patrón y ella trabajaba de empleada doméstica y cuidaba a la señora Isabel, cuando iba a entregar los productos a Brisa, a veces lo tenia que espera a el, el revisaba si se hacian las cosas y como todo patrón daba órdenes.

Entiende que la realización de tareas o prestación de servicios está probada. Además por los telegramas, que gozan de autenticidad y recepción probada. Entonces la sentencia encuentra al artículo 58 de Rito mal aplicado y se ha agregado una condición distinta a la querida por la Ley , que se prueba la relación laboral, lo que viola también el principio de congruencia y es un fallo con errónea aplicación del derecho y claramente arbitrario. Exige una prueba directa de la relación laboral cuando la ley la presume (art 23 LCT), ignora que los testigos hablan de dar ordenes por parte del demandado. Es por ello que se debe revocar la sentencia atacada.

2.- Se agravia respecto de la imposición de costas.

Análisis de los Agravios

1.- Se agravia de la sentencia la actora en cuanto rechaza la demanda.

Luego de un exhaustivo análisis del plexo probatorio, el sentenciante efectúa las siguientes consideraciones: 1) De la propia documental acompañada en autos surge una versión alternativa a la sostenida por la actora: se deja entrever que tanto ella como el demandado serían familiares de la persona mayor a quien se atribuye haber requerido cuidados, y que la eventual contraprestación económica habría sido acordada directamente con la misma Sra. Isabel Caro; 2) las declaraciones testimoniales producidas no aportan elementos determinantes para zanjar la cuestión. No se ofrecieron datos espaciales detallados más allá de la mención genérica al domicilio de la Sra. Caro en Villa de Leales, lo cual no basta para construir un relato circunstanciado sobre el desarrollo efectivo de las tareas invocadas; 3) Los interrogantes a los testigos, por su carácter escueto, resultan insuficientes para extraer información clara sobre aspectos esenciales del vínculo denunciado, tales como jornada, tareas concretas, modalidad de pago, dependencia económica y jerárquica; 4) las respuestas obtenidas de los testigos carecieron de precisión, permaneciendo en un plano de vaguedad, sin aportar circunstancias concretas verificables que pudieran robustecer la hipótesis de la actora; 5) en consecuencia, la prueba testimonial en este aspecto pierde virtualidad como medio de convicción. La ausencia de datos temporales y espaciales definidos, la escasa amplitud de los interrogatorios y la tendencia a requerir valoraciones jurídicas a personas legas tornan la información recolectada poco útil para acreditar los extremos de la relación laboral invocada, debilitando sensiblemente la posición probatoria de la parte actora; 6) la presunción por incontestación de demanda y la falta de prueba efectiva sobre el carácter dependiente de la prestación de servicios son insuficientes para tener por acreditada una relación laboral conforme a los términos del art. 23 LCT y así lo declaro.

Tal como lo expuesto Tomando en consideración lo expuesto por el juez aquo cabe decir que, por las características del vínculo denunciado, y que se ha negado la existencia de la relación laboral, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de una relación de trabajo que no se encuentra registrada.

Analizada la prueba en este contexto, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por la apelante en sus agravios, el sentenciante ha efectuado una valoración detallada de las

declaraciones de cada uno de los testigos, expresando que ninguno de los dos aportan elementos de convicción para reconstruir la realidad denunciada por la accionante.

Pretende la accionante en su expresión de agravios interpretar los dichos de los testigos, proporcionando una explicación de lo que entiende quisieron decir en sus declaraciones. Sin embargo tales manifestaciones no resultan eficientes para derribar las conclusiones a las que arriba el juzgador, en tanto los testigos deben dar suficientes razón de sus dichos y sus manifestaciones deben tener tal claridad que no admitan la posibilidad de interpretación alguna sino que deben bastarse a sí mismas para constituir medio de prueba idóneo para acreditar la existencia de los supuestos denunciados por la parte actora, en particular la existencia de la prestación de servicios y de quien habría revestido la calidad de empleador.

El sentenciante ha arribado a la conclusión que las declaraciones de los testigos no aportan elementos de convicción para tener por acreditada la prestación de servicios de la accionante, luego de haber analizado el grado de conocimiento que expresan los testigos haber tenido, que a su vez depende del modo por el cual han tomado ese conocimiento y que no guardan concordancia con la versión los hechos relatada por la actora y demás circunstancias del caso.

Es así entonces que en el caso caso autos la prueba testimonial producida no tiene la virtualidad de acreditar los hechos controvertidos, tomándose especial consideración que se trata de dos testigos cuyas declaraciones, según el sentenciante no resultaron adecuados para acreditar la existencia de la relación laboral entre la Sra. Alderete y el demandado, en tanto no se ha acreditado la prestación de servicios conforme se expusiera precedentemente.

Conforme lo expresado surge claro que el juez a-quo ha efectuado un detalle pormenorizado de los hechos contradichos, se ha efectuado un análisis correcto y preciso de las pruebas producidas conforme principio de la sana critica (art. 40 CPCyC de aplicación supletoria), donde se han tenido en cuenta todas las circunstancias de autos para llegar a la conclusión que la actora no ha acreditado la existencia de un contrato de trabajo con el accionado, ajustándose en un todo a los principios de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas que justifican su decisión, particularmente las declaraciones testimoniales.

Ello así por cuanto claramente lo ha puesto de manifiesto el juez en su sentencia en sentido que si bien existen algunos elementos para inferior que la Sr.a Acevedo ha realizado tareas en el domicilio de la Sra. Caro, dada la falta de precisión de las declaraciones testimoniales, no resulta posible determinar quien habría revestido el carácter de empleador en autos.

Resulta necesario aclarar, que además que la presunción prevista en el art. 23 LCT requiere acreditar la prestación de servicios, va de suyo que para dicha presunción cobre operatividad esa prestación debe ser realizada en favor de la persona demandada, en particular tomándose en consideración en supuestos de autos en donde el trabajo constituye una prestación personal que beneficia directamente a la persona para quien se presta el servicio. La propia actora denuncia que trabajaba en la casa de la Sra. Caro como su cuidadora, no habiéndose acreditado que fue el demandado quien hubiera asumido carácter de empleador. No se ha acreditado en autos que haya sido el Sr. Caro quien haya contratado a la actora ni tampoco que resulte el beneficiarios de los servicios prestados en los términos del art. 26 LCT.

Al momento de la reconstrucción de los hechos denunciados, es tarea del juzgador analizar las declaraciones de los testigos de manera conjunta y sucesiva a través del tiempo que cada uno pudo tener conocimiento de las circunstancias sobre las que se les pregunta, de lo que resulta obvio que no todos ellos pudieron acceder a tal información en un mismo momento, lo que no quita el valor a los testimonios brindados y de ahí la importancia de la valoración e interpretación efectuado por el

juzgador para reconstruir la realidad conforme lo exige nuestro derecho laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad (derivado del art. 14 LCY) y conforme normas como los art. 9 y 11 LCT.

Lo resuelto por el juez aquo no ha sido desvirtuado con los fundamentos vertidos por la actora en sus agravios, quien no ha logrado animar a la convicción respecto a que las conclusiones de la sentencia fueran erradas, o que el juzgador haya omitido efectuar una valoración de todos los elementos probatorios en desmedro de sus derechos. Por el contrario, como se dijo, de la lectura de la sentencia se advierte un análisis exhaustivos de la prueba, dando cuenta de cada uno ellos y de la razón de la falta de pertinencia de los mismos para acreditar los hechos que se denuncian por lo que ningún cuestionamiento cabe efectuar respecto de la decisión arribada en este contexto.

Conforme lo manifestado puede concluirse que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Ello así en cuanto se verifica cumplido con el deber de motivación, que se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por el a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Atento lo expuesto, el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos probatorios producidos y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que este agravio no prospera. Así lo declaro.

2.- En consecuencia de lo expuesto, habiéndose confirmado la sentencia de primera instancia, el agravio respecto de costas se rechaza. Así lo declaro.

Conforme lo expuesto y que los agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por la actora Brisa Daiana Acevedo en contra de la sentencia de fecha 13/10/2025 no resulta procedente. Así lo declaro.

COSTAS: Las costas del recurso de apelación deducido por la parte actora que se rechaza, se imponen a ésta que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480.

Se tiene dicho: "*El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas

procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *"Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe"*.

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15 y 51 ley 5480, y art.

13 ley 24432 se regulan en media consulta escrita:

Al letrado CARLOS ANSELMO DIP FADEL, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de $337.500 en concepto de honorarios por el recurso de apelación deducido por la actora (art. 38 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Brisa Daiana Acevedo en contra de la sentencia de fecha 13/10/2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en alzada se regulan a: Carlos Anselmo Dip Fadel en la suma de $337.500, conforme lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 3). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.